

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DE 3 DE
MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 19.639

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.639

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A. Antecedentes

La Ley N.º 9296 de 1 de junio del 2015, *Incorporación del artículo 106 quáter al y modificación de los artículos 106 bis, 106 ter y 115 bis, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios* fue aprobada por unanimidad en la discusión del expediente N.º 18.966, incorporando y modificando varios artículos del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971.

La reforma planteó la desjudicialización del procedimiento de requerimiento de información de trascendencia tributaria en manos de entidades financieras, cuando la solicitud fuese emitida por administraciones tributarias foráneas, en el marco de convenios internacionales de intercambio de información tributaria. Para estos efectos, se estableció el procedimiento de requerimiento de información a seguir.

B. Situación de ley vigente

Los requerimientos de información de trascendencia tributaria que la Administración Tributaria costarricense realiza a las entidades financieras, pueden obedecer a: i) un requerimiento interno, es decir, a la necesidad de información por parte de la propia Administración Tributaria costarricense; o ii) un requerimiento externo, es decir, una solicitud realizada por una Administración Tributaria foránea con la cual Costa Rica ha firmado un convenio de intercambio de información.

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley N.º 9296, si la Administración Tributaria de Costa Rica requería información de trascendencia tributaria, que estaba en poder de una entidad financiera, ya sea por un requerimiento interno o foráneo, debía obtener autorización judicial, según indicaba el artículo 106 ter de la Ley N.º 4755. Es decir, en el marco de una fiscalización, la única manera de aplicar una excepción al secreto bancario, regulado en el artículo 615 del Código de Comercio, era mediante la orden judicial.

La Ley N.º 9296 adicionó un artículo 106 quáter que precisamente eliminó la obligación de autorización judicial, en el caso de solicitudes de información de trascendencia tributaria a entidades financieras, cuando respondan a

requerimientos realizados por administraciones tributarias de otros países, como consecuencia de la implementación de instrumentos internacionales que contemplan el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades.

No obstante, con la reforma vigente, se mantiene la necesidad de autorización judicial, para el caso de requerimiento de información financiera previsiblemente pertinente para efectos tributarios, si dicha información es solicitada para uso de la propia Administración Tributaria costarricense.

Considerando que los señores diputados y las diputadas, aprobaron de manera unánime la adición del artículo 106 quáter, *al Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, aceptando así la necesaria desjudicialización del proceso de requerimiento de información de trascendencia tributaria a entidades financieras, es posible colegir que este avance señala la tendencia que seguirá la Asamblea Legislativa costarricense, hacia la generación de mecanismos más eficaces y eficientes para facilitar los procesos de investigación en materia tributaria.

Esa eficiencia y eficacia, que puede otorgarse a la Administración Tributaria costarricense mediante reformas legales como la que aquí se presenta, tiene un impacto positivo en la lucha contra el fraude fiscal, pues facilita a la Administración el acceso a información pertinente para determinar potenciales incumplimientos de obligaciones tributarias materiales.

C. Objetivo y estructura del proyecto de ley

El objetivo del proyecto de ley que aquí se presenta, para el conocimiento de los señores diputados y las diputadas, es reformar el artículo 106 ter del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, que se adicionó mediante la Ley N.º 9296 supracitada, de forma tal que, al igual que para el caso de información financiera solicitada por otras naciones, el requerimiento de información de trascendencia tributaria a entidades financieras, para su uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria costarricense, no necesite de autorización judicial.

En detalle, la reforma propuesta se compone de cinco elementos:

a) Obligación de informar en el marco de los denominados “deberes de colaboración”: se establece, en el párrafo primero, el deber, por parte de las entidades señaladas, de suministrar información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para los efectos tributarios.

Este “deber de colaboración” no es nuevo, pues existe en los artículos 106 ter y 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente. Además, es menester señalar que la definición de “información

previsiblemente pertinente para efectos tributarios” se regula debidamente en el artículo 106 bis del mismo cuerpo normativo.

b) Autorización de requerimientos individualizados y automáticos: se establece, en el párrafo segundo, la autorización para que la Administración Tributaria realice requerimientos individualizados de información, y se agrega el plazo máximo con el que cuentan las entidades para trasladar la información requerida. En el párrafo tercero se establece la autorización para que la Administración Tributaria establezca mecanismos de requerimientos de información financiera automáticos y periódicos.

c) Procedimiento: en el párrafo cuarto se define que para los requerimientos de información, ya sea mediante requerimientos individualizados, o mediante requerimientos automáticos y periódicos no individualizados, no es necesaria la autorización judicial.

d) Sanciones por incumplimiento: en el párrafo quinto se establecen sanciones que se aplican ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo que se reforma. Estas sanciones son armónicas con las establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para otros incumplimientos formales.

e) Confidencialidad en el manejo de la información: en el párrafo quinto se establece la confidencialidad de la información requerida por la Administración Tributaria.

D. Importancia de la reforma propuesta

El *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, en su numeral 103 establece que “*La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales*”.

Así, en búsqueda de hacer eficiente y efectiva la capacidad de la Administración Tributaria, para velar por el cumplimiento de obligaciones tributarias materiales, es necesario dar herramientas legales que permitan eliminar obstáculos innecesarios, que impidan a la Administración Tributaria acceder a información pertinente para cumplir con su deber de realizar control e investigación, y así evitar la evasión fiscal.

Por supuesto, estas herramientas legales, al mismo tiempo deben proteger los derechos de los contribuyentes contra la arbitrariedad, de tal forma que las potestades de la Administración Tributaria no puedan ser utilizadas para cometer injusticias contra contribuyentes que cumplen voluntariamente con sus obligaciones tributarias.

Dotar a la Administración Tributaria de herramientas que permitan realizar un control tributario efectivo y eficiente, se vuelve una tarea vital para nuestra nación, considerando los actuales niveles de incumplimiento (fraude fiscal) y la situación de desequilibrio de las finanzas públicas.

La Contraloría General de la República ha reiterado que la evasión del impuesto sobre la renta alcanza aproximadamente un monto anual equivalente al 4% del PIB.

Si se observa este nivel preocupante de evasión fiscal, a la luz del nivel de déficit primario, que para el 2014 alcanzó el 3,1% del PIB, es clara la relación entre los elevados niveles de incumplimiento de obligaciones tributarias y la situación deficitaria de las finanzas públicas.

La coyuntura antes señalada provoca que sea de primera importancia el avance hacia una Administración Tributaria con mayor eficacia y eficiencia en sus actividades destinadas a fiscalizar potenciales incumplimientos de obligaciones materiales.

Este proyecto de ley propone una reforma, que avanza en la línea estratégica antes señalada. La situación compleja del déficit fiscal creciente y la deuda pública creciente, exige una solución compleja, es decir, la articulación de múltiples reformas en diversos ámbitos. Las respuestas simplistas no conducen sino a mayor confusión e incapacidad de responder a las necesidades de nuestra sociedad. Por ese motivo, se propone una reforma específica, que avanza hacia el mejoramiento de las capacidades de la Administración en la lucha contra el fraude fiscal, a sabiendas de que muchos otros esfuerzos deberán realizarse para completar el objetivo estratégico.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para reformar el artículo 106 ter del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DE 3 DE
MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 106 ter del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 106 ter.- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras, para uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria costarricense

Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aún sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, deberán suministrar a la Administración Tributaria toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria. Dichos requerimientos serán firmados por el director general de Tributación.

Se autoriza a la Administración Tributaria a establecer requerimientos de información, automáticos y periódicos no individualizados, a las entidades señaladas en este artículo. La Administración Tributaria podrá establecer, mediante resolución general, el tiempo y forma en que las entidades señaladas en este artículo deberán trasladar información financiera de forma automática y periódica.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial alguno, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se

produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Francisco Camacho Leiva

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

8 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.